

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE  
**Demandante:** ALEJANDRA AZCÁRATE NARANJO  
**Demandado:** DIANA MARCELA ARIZA HERNÁNDEZ  
**Radicado:** 2023-00025

Estudiados los requisitos de la demanda contenidos en el artículo 184, en armonía con el artículo 82 del Código General del Proceso, el juzgado, RESUELVE,

Declarar inadmisibile el asunto, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo; la parte actora subsane los siguientes defectos de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. Aclarar si pretende demandar o teme que se le demande, en el primer caso, indíquese el proceso que va adelantar. (art.184 CGP)
2. Indicar en forma concreta lo que se pretende probar, en este caso, informar a qué publicaciones se refiere y la información difundida, señalando la fecha en que se dieron (día, mes y año). lo mismo a que las actuaciones referidas como dolosas. (Art.82 núm. 4 en concordancia con el Art. 184 CGP).
3. Señalar la dirección física donde la citada o convocada recibe notificaciones personales, o en su defecto que la desconoce. (art.82 núm.10 CGP)
4. Indique la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación de la convocada y allegue las evidencias correspondientes (Inc. 2º Art. 8º CGP)

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', written over a horizontal line.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** Ejecutivo  
**Demandante:** Unispan Colombia S.A.S.  
**Demandado:** Ingecon "1A" S.A.S y Fanny Lucia Burbano Sánchez.  
**Radicado:** 11001400302920210046600  
**Proveído:** Resuelve apelación auto

Se decide el recurso de apelación propuesto por la demandada Fanny Lucia Burbano Sánchez a través de apoderado, contra el auto de fecha 22 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, proferido por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante el cual se dispuso mantener en firme la cautela sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria núm. 157-9575.

**I. Antecedentes**

**1. El recurso**

1.1. Inconforme el apoderado de la demandada, interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación<sup>2</sup> contra el citado auto de 22 de septiembre de 2022, argumentando entre otros, que suscribió el pagaré báculo del presente proceso, como avalista de la empresa Ingecon "1A" S.A.S, la sociedad dentro del trámite de mediación empresarial no informó de la existencia de éste proceso; por lo que, allí la recurrente no fue incluida en la recuperación empresarial y no pudo ser reconocida como deudora.

Reclamó que el fallador de primer grado no podía suspender el proceso frente a un demandado y el otro no, como si fuera un litisconsorcio facultativo. Además, la demandante ha recibido lo correspondiente al pago de las ocho primeras cuotas pactadas con ella.

**2. Determinación del a - quo**

2.1. Por medio del atacado<sup>3</sup>, el juzgado de conocimiento dispuso que, como el proceso solamente se suspendió respecto de la persona jurídica, continuaría vigente la cautela impuesta sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria núm. 157-9575, de propiedad de la apelante.

2.2. Posteriormente, con providencia del 16 de enero de 2023<sup>4</sup>, el juez de primera instancia resolvió el recurso de reposición manteniendo la decisión y

---

<sup>1</sup> PDF 36 Pág. 3 Cd. Principal

<sup>2</sup> PDF 37 Cd. Principal

<sup>3</sup> PDF 36 Pág. 3 Cd. Principal

<sup>4</sup> PDF 19 Cd. Principal

concediendo el recurso subsidiario de apelación. Argumentó que el acreedor tiene una mera expectativa sobre las cautelas solicitadas, por eso su pedimento puede contener diversas medidas, y hasta que las mismas no se concreten no pueden limitarse conforme lo establece el artículo 599 del Estatuto Procesal Civil.

Agregó que las medidas se encuentran vigentes solamente frente a la ejecutada Fanny Lucia Burbano Sánchez, quien no está inmersa en un proceso de negociación de deudas, como la sociedad deudora al respecto de la cual se efectuó la suspensión.

## II. Consideraciones

3. Como ya lo hemos anotado, en el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de apelación se encamina unívocamente a obtener que el superior funcional revise la decisión emitida por el *Aquo* únicamente frente a los reparos formulados, para efectos de determinar si es necesario o no que se revoque o modifique ésta, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 320 del Código General del Proceso. Esa es pues la aspiración del recurrente, luego, la revisión que por esta vía se intenta, resulta procedente.

3.1. En principio dígase que, las medidas cautelares son aquellos instrumentos que establece la ley, a través de los cuales se busca lograr, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la efectividad de un derecho que es controvertido en el mismo, con el fin de garantizar que la decisión que se adopte sea materialmente ejecutada.

3.2. Ahora bien, de entrada, se advierte que el presente recurso de apelación está llamado al fracaso, como quiera que, acorde con los artículos 2488 y 2492 del Código Civil el patrimonio del deudor es la prenda común y general de sus acreedores, quienes tienen *“derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros”*, esa es la razón por la que el acreedor desde el inicio de la demanda puede elevar la solicitud de medidas cautelares previas, con el fin de asegurar el pago de las obligaciones.

3.1.1. A su vez, conforme al canon 599 del Código General del Proceso *“el juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas”*. Por lo que, es claro que previo a levantar una medida el Director del proceso debe tener la certeza de que con los bienes cautelados se logran cubrir los rubros mencionados.

3.1.2. Siendo así las cosas, conforme a la codificación procesal solamente en eventos específicos es posible levantar las medidas cautelares en los procesos ejecutivos, así además de los relacionados en el artículo 597 *ibidem*, se tienen los siguientes: i) cuando el demandado presente excepciones, pida que se preste caución de su contraparte y el ejecutante no la pague<sup>5</sup>, ii) si una vez consumados los embargos y secuestros, el juez considera que las medidas son excesivas<sup>6</sup> y iii) si el deudor presta caución<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> Art. 599 inc. 5° C.G.P.

<sup>6</sup> Art. 600 *idem*.

<sup>7</sup> Art. 602 *eiusdem*.

Puestas así las cosas, téngase en cuenta que la solicitud de levantamiento de las medidas elevada por la demandada, no se enmarca en ninguna de las circunstancias contempladas por la Ley. Por lo que, no hay forma de dar una orden en ese sentido.

3.2. Ahora frente al reproche de la ejecutante en torno a que suscribió el pagaré como avalista, memórese que tal y como ya lo definió la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el avalista también es deudor cambiario y adquiere tanto los derechos como las obligaciones del avalado:

*“El aval supone una declaración unilateral de voluntad para garantizar el pago de una obligación cambiaria preexistente, consignada en el título valor o por fuera del mismo. Una vez el avalista firma, se ha sostenido pacíficamente, «ocupa la misma posición que el avalado, subrogándose en todos sus derechos, como antes participará de todas sus obligaciones». (DE J. TEMA, Felipe. Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa, 1990, pág. 505). Tiene una función económica de garantía; de suerte que la firma del avalista en el documento lo convierte ipso jure en deudor cambiario”<sup>8</sup>.*

3.2.1. Aunado a lo anterior, se tiene que conforme al artículo 1568 del Código Civil en estos casos la solidaridad faculta al acreedor para exigirle a cualquiera de los deudores el cumplimiento de la totalidad de la obligación, en concordancia con ello, el canon 1571 *ibidem* refiere que el acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios o contra cualquiera de ellos a su arbitrio sin que pueda oponérsele el beneficio de indivisión.

3.2.2. En línea con lo expuesto, es claro para el despacho que el Decreto 560 de 2020 va ligado con la ley 1116 de 2006, por lo que, en virtud de dicha normatividad la suspensión del proceso acogió, únicamente, a la sociedad ejecutada, pero continuó contra la deudora Fanny Lucia Burbano Sánchez, en tanto, el interés del demandante fue precisamente continuar la ejecución frente a la precitada deudora que no hace parte del trámite de insolvencia; por las mismas razones, se advierte no tratarse de una declaratoria de existencia de un litisconsorcio facultativo sino que, la suspensión no la cobija, en tanto dicho proceso especial lo es exclusivamente de la sociedad Ingecon “1A” S.A.S que no en relación con Burbano Sánchez como persona natural.

3.3. Por otro lado, aunque la recurrente reclama que no fue tenida en cuenta dentro de ese trámite como deudora, el juez de éste proceso no puede inferir en las actuaciones que allá se efectúen, pues al margen de sus alegatos lo cierto es que, en este asunto, solo se acreditó que la empresa ejecutada se encontraba en negociación de deudas y por ello el *a-quo* dispuso la suspensión frente a esa persona jurídica.

3.4. Finalmente, los abonos que aduce ha efectuado a favor de la deuda no infieren en este momento para que se disponga el levantamiento de las cautelas, como ya se dijo al no tener idea de la cuantificación de la deuda y el monto aprobado de las costas resulta difícil determinar si las medidas son suficientes o no para cubrirlas.

3.5. Bastan estas consideraciones, para CONFIRMAR en su integridad el auto objeto de recurso de alzada.

---

<sup>8</sup> Sentencia C.S.J., SC-038 de 2015. MP. Margarita Cabello Blanco.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **Resuelve:**

**Primero: CONFIRMAR** el auto adiado 22 de septiembre de 2022<sup>9</sup>, proferido por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., por las razones expuestas en el presente proveído.

**Segundo: DEVOLVER** el expediente al Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

**Tercero: CONDENAR** en costas procesales de esta instancia a la parte recurrente, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$580.000<sup>10</sup>.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', written over a large, stylized scribble or signature.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
**Juez**

YMPL  
(Proyectado)

---

<sup>9</sup> PDF 36 Pág. 3 Cd. Principal  
<sup>10</sup> Acuerdo PSAA 16-10554 de 2016 Artículo 5º núm. 8 y núm. 1 artículo 365 CGP.

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Demandante:** Caja Cooperativa Credicoop.  
**Demandadas:** John Henry Méndez Carvajal.  
**Radicado:** 2018-00032

Visto el informe secretarial respecto a la Liquidación de Costas practicada en el proceso<sup>1</sup>; el Juzgado, **RESUELVE:**

1. **APROBAR** la liquidación de costas, por la suma de \$4.374.200<sup>2</sup>, conforme el núm. 1º del canon 366 del Código General del Proceso.
2. Secretaría dé cumplimiento a lo ordenado en el núm. quinto del auto adiado 13 de octubre de 2022<sup>3</sup>, esto es, remitir el expediente a los juzgados de ejecución.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

---

1 PDF 07 01CuadernoUno.  
2 PDF 06 01CuadernoUno.  
3 PDF 05 AutoOrdenaSeguirEjecución

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Verbal.  
**Demandante:** Calzado Shekina S.A.S.  
**Demandadas:** Meraki Holding S.A.S.  
**Radicado:** 2019-0120

Visto el informe secretarial respecto a la Liquidación de Costas practicada en el proceso<sup>1</sup>; el Juzgado, **RESUELVE:**

1. **APROBAR** la liquidación de costas, por la suma de \$4.500.000<sup>2</sup>, conforme el núm. 1º del canon 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> PDF 14 01CuadernoPrincipal.  
<sup>2</sup> PDF 13 01CuadernoPrincipal.

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** NORY ESTHER BUSTILLO GALLO  
**Demandado:** ALEJANDRO DE JESÚS HERRERA BUSTILLO  
**Radicado:** 2019-00185

1. Teniendo en cuenta la solicitud de la señora Daniela Monroy Cárdenas<sup>1</sup>, elévese por conducto de abogado, aportando con prueba idónea la calidad de heredera del causante Alejandro de Jesús Herrera Bustillo (q.e.p.d.). (Art.73 del CGP)

2. La manifestación de la apoderada del demandado, junto con el acta de defunción<sup>2</sup>, estese a lo dispuesto en providencia de fecha 26 de febrero de 2021 (01Cuadernoprincipal, folio 45), mediante el cual tuvo se resolvió sobre el deceso del ejecutado.

3. De conformidad con lo previsto en los artículos 1959 y s.s. del Código Civil y 68 del Código General del Proceso, el Despacho resuelve:

3.1. **Aceptar la cesión de crédito** realizada por Nory Esther Bustillo Gallo, en su calidad de acreedor, a favor de la cesionaria Alfredo de Jesús Herrera Bustillo<sup>3</sup>

3.2. En consecuencia, téngase como ejecutante a Alfredo de Jesús Herrera Bustillo, quien asume el proceso en el estado en que se encuentra.

3.3. Reconocer a la abogada Alexandra Paola Castro de Franco, como apoderada judicial del cesionario Alfredo de Jesús Herrera Bustillo, en los términos y para los efectos legales del poder conferido<sup>4</sup>.

4. La manifestación de la apoderada judicial del demandado Dra. Lilian Margarita Vergara Gómez, vista Pdf.06 (01Cuadernoprincipal, en conocimiento de los sucesores procesales para lo que estimen pertinente.

5. La solicitud presentada por María José Herrera Sejín y Juan Pablo Herrera Sejin, elévese por conducto de abogado. (art.73 del C.G.P.)<sup>5</sup>; sin embargo, respecto a la Querella presentada en contra de la abogada Lilian Margarita Vergara Gómez, remítase junto con link del expediente, al Consejo Superior de la judicatura, para lo de su competencia.

5.1. Acreditado en el proceso el fallecimiento del demandado señor Alejandro de Jesús Herrera Bustillo (q.e.p.d.)<sup>6</sup> y la calidad de herederas del causante demandado por parte de María José Herrera Sejín y Juan Pablo Herrera Sejin, conforme a lo registro civiles de nacimiento aportados con la referida petición<sup>7</sup>; se reconocen en este proceso, como sucesoras procesales del aquí

---

<sup>1</sup> 01CuadernoPrincipal, Pdf.02  
<sup>2</sup> 01CuadernoPrincipal, Pdf. 03, 05  
<sup>3</sup> 01CuadernoPrincipal, Pdf.04  
<sup>4</sup> 01CuadernoPrincipal, Pdf. 09  
<sup>5</sup> 01CuadernoPrincipal, Pdf.07  
<sup>6</sup> 01CuadernoPrincipal, folios 37 y 41  
<sup>7</sup> 01CuadernoPrincipal, Pdf.07

demandado Alejandro de Jesús Herrera Bustillo (q.e.p.d.). tal como lo dispone el artículo 68 del Código General del Proceso. Sus peticiones o intervención en el proceso deberán realizarse por conducto de abogado.

6. De conformidad con la manifestación de los herederos del causante María José Herrera Sejin y Juan Pablo Herrera Sejin, se tiene por revocado el poder otorgado por el demandado Alejandro de Jesús Herrera Bustillo (q.e.p.d.), a la Dra. Lilian Margarita Vergara Gómez<sup>8</sup>. (art.76 inciso quinto del C.G.P.)

7. De conformidad con la solicitud del Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., en oficio No.00294 de fecha 7 de marzo de 2022<sup>9</sup>, envíese con carácter urgente link del expediente y por secretaría certifíquese el estado actual del Proceso, a fin de que obre dentro del proceso de sucesión allí referenciado. Oficiése.

8. La petición de la apoderada judicial del demandado Dra. Lilian Margarita Vergara Gómez, estese a lo dispuesto en esta providencia respecto a la revocatoria del mandato<sup>10</sup>.

9. Las solicitudes de la demandante señora Nory Esther Bustillo Gallo y el cesionario Alfredo de Jesús Herrera Bustillo<sup>11</sup>, elévese por conducto de abogado; sin embargo, estese a lo ordenado en esta providencia donde se resolvió sobre la cesión de derechos allegada al proceso.

10. Con las formalidades legales expídase copia digital del expediente, conforme a lo solicitado por la demandante. La dirección física y electrónica suministrada por la demandante, téngase en cuenta para los efectos de su notificación<sup>12</sup>.

11. La solicitud de la señora Graciela María Marrugo Gómez, de expedición de copias, elévese por conducto de su apoderado judicial. (art.73 del C.G.P.)

12. Las peticiones de la demandante señora Nory Esther Bustillo Gallo<sup>13</sup>, elévese por conducto de abogado; no obstante, tenga en cuenta el reconocimiento de cesión de derechos a favor del señor Alfredo de Jesús Herrera Bustillo, no teniendo legitimación para demandar por las costas procesales u otra petición con relación al proceso.

**NOTIFÍQUESE (4),**



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
**Juez**

---

<sup>8</sup> 01CuadernoPrincipal, Pdf.07, 11  
<sup>9</sup> 01CuadernoPrincipal, Pdf. 08  
<sup>10</sup> 01CuadernoPrincipal, Pdf. 10, 11  
<sup>11</sup> 01cuadernoPrincipal, Pdf.  
<sup>12</sup> 01CuadernoPrincipal, Pdf.15  
<sup>13</sup> 01CuadernoPrincipal, Pdf. 17, 20

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso: EJECUTIVO**  
**Demandante: NORY ESTHER BUSTILLO GALLO**  
**Demandado: ALEJANDRO DE JESÚS HERRERA BUSTILLO**  
**Radicado: 2019-00185**

El Juzgado para dar trámite a las diferentes solicitudes de la demandante de entrega de oficios de medidas cautelares y cesión de derechos<sup>1</sup>; RESUELVE:

1. Las peticiones de la señora Nory Esther Bustillo Gallo, de entrega de oficios y resolver sobre la cesión del crédito elévese por conducto de abogado; sin embargo, estese a lo ordenado en providencia de esta misma fecha dentro del cuaderno principal (Art.73 del C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE, (4)**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, appearing to be the name 'Orlando Gilbert Hernández Montañéz'.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> 02CuadernoMedidasCautelares, Pdf.01, folios21,22,23,24,26 PDF02,03,04,05

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso: EJECUTIVO**  
**Demandante: NORY ESTHER BUSTILLO GALLO**  
**Demandado: ALEJANDRO DE JESÚS HERRERA BUSTILLO**  
**Radicado: 2019-00185**

Ingresa el proceso de la referencia para resolver lo que corresponde en derecho, respecto de la nulidad propuesta por la señora GRACIELA MARIA MARRUGO GÓMEZ<sup>1</sup>, a través de procurador judicial en su calidad de compañera del aquí demandado Alejandro de Jesús Herrera Bustillo (q.e.p.d.), tal como lo acredita con acta de audiencia pública del 26 de enero de 2018, dentro del proceso de Unión Marital de Hecho, cursante en el Juzgado Catorce de Familia de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá<sup>2</sup>.

**I. ANTECEDENTES.**

1. La solicitud de nulidad formulada por la señora Graciela María Marrugo Gómez, invoco como causal de nulidad la contenida en el artículo 133 numeral 4, en armonía con el artículo 134 del Código General del Proceso, al considerar que existe vicios en el poder presentado por la abogada de la parte demandada que permiten concluir que existe una vulneración al derecho de defensa y al debido proceso de la parte demandada, argumenta que el poder presentado por la abogada Lilian Vergara Gómez, no tiene nota de presentación personal por parte del otorgante, que quien hace el reconocimiento de la firma es la misma apoderada y en dicho poder no se encuentra plasmada la firma del secretario del juzgado ante quien supuestamente se realizó; el reconocimiento es una exigencia legal para que el poder surta efecto judicial y certeza de quien otorga el respectivo poder.

**II: CONSIDERACIONES**

2. El gobierno de las nulidades procesales se rige por claros principios de legitimación, taxatividad, oportunidad, y saneamiento en los términos de la ley y la jurisprudencia.

2.1. De manera anticipada, el despacho señala que la nulidad propuesta será rechazada de plano, por los siguientes aspectos de orden jurídico y fáctico

2.1.1. Como primera medida debe tenerse en cuenta que los sucesores procesales al tenor de lo preceptuado en el artículo 70 del Código General del Proceso, toman el proceso en el estado en que se halle en el momento de su

<sup>1</sup> Pdf.06, 001CuadernoNulidad.

<sup>2</sup> Pdf.06, 001CuadernoNulidad Anexo1, pág.23 a 27

intervención; en nuestro caso, la señora Graciela María Marrugo Gómez, comparece al proceso por virtud del fallecimiento de su compañero el señor Alejandro de Jesús Herrera Bustillo (q.e.p.d.), demandado en este proceso, por lo que su comparecencia toma el proceso en el estado en que lo encontró, no pudiendo revivir oportunidades o alegar hechos en los que el causante pudo ejercer y no lo realizó.

2.1.2. El artículo 133 numeral 4 del Código General del Proceso, establece que el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: “Cuando es indebida la representación de algunas de las partes, o cuando actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”. A su turno el artículo 135 del Código General del Proceso, señala que la nulidad por indebida representación sólo podrá alegarla por la persona afectada.

2.1.3. Las nulidades son de carácter taxativo, por lo que de acuerdo a los hechos alegados por la compareciente, no se subsume en la causal alegada, ya que no estamos frente a una indebida representación de la parte demandada, como tampoco existe la carencia íntegra de poder, a lo sumo existe una irregularidad en la falta de presentación del poder como lo ordena la ley, pero por manera existe una total ausencia de poder como lo manda el estatuto procesal para poder ser alegada; de allí, que lo acontecido en el proceso no es la vía a través de la nulidad al existir en el plenario poder otorgado por el demandado, el cual no fue redargüido de falso, pero se itera en su momento debió ser alegado por la parte afectada en este caso por su poderdante demandado en este proceso.

2.1.4. El numeral 1 del artículo 136 del Código General del Proceso, que señala: “*1 Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actúo sin proponerla*”

2.1.4. De otra parte, de aceptarse hipotéticamente existiera un vicio que afectara el debido proceso o nulidad alguna, en el presente asunto operó el saneamiento de la nulidad, por cuanto la parte afectada actúo en el proceso, y no alegó dicha causal, no siendo esta la oportunidad para que la sucesora procesal alegue tal, ya que para ésta feneció la oportunidad.

2.2. Sin otro reparo, debe decirse que observado los hechos sobre los cuales se edifica la nulidad no se origina la causal alegada, y, por otra parte, el saneamiento de la nulidad existe, por lo que debe rechazarse de plano la nulidad invocada por la compareciente en su calidad de sucesora procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la nulidad presentada por la señora Graciela María Marrugo Gómez conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Acreditado en el proceso el fallecimiento del demandado señor Alejandro de Jesús Herrera Bustillo (q.e.p.d.)<sup>3</sup> y la existencia de la unión marital de hecho entre la señora Graciela María Marrugo Gómez, y el aquí demandado conforme al acta de audiencia pública del 26 de enero de 2018,

---

<sup>3</sup> 01CuadernoPrincipal, folios 37, 41.

dentro del proceso de Unión Marital de Hecho, cursante en el Juzgado Catorce de Familia de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá<sup>4</sup>; se reconoce a la citada compareciente señora Graciela María Marrugo Gómez, como sucesora procesal del aquí demandado tal como lo dispone el artículo 68 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE, (4)**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

---

<sup>4</sup> Pdf.06, 001CuadernoNulidad Anexo1, pág.23 a 27.

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso: EJECUTIVO**  
**Demandante: NORY ESTHER BUSTILLO GALLO**  
**Demandado: ALEJANDRO DE JESÚS HERRERA BUSTILLO**  
**Radicado: 2019-00185**

1. obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en auto adiado 27 de julio de 2022<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE, (4)**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the name of the judge.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> 04. Cuaderno Tribunal PDF 03 Auto Resuelve Apelación

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Verbal.  
**Demandante:** Dora María Ovalle de Nova.  
**Demandadas:** Luz Daris Parada Torres.  
**Radicado:** 2019-0230

Visto el informe secretarial respecto a la Liquidación de Costas practicada en el proceso<sup>1</sup>; el Juzgado, **RESUELVE:**

1. **APROBAR** la liquidación de costas, por la suma de \$1'010.000 <sup>2</sup>, conforme el núm. 1º del canon 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> PDF 14 01CuadernoPrincipal.  
<sup>2</sup> PDF 13 01CuadernoPrincipal.

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero dos mil veintitrés (2023)

**Proceso: EJECUTIVO**

**Demandante: FUNDACION HOSPITAL INFANTIL SAN JOSE**

**Demandado: CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A.**

**Radicado: 11001310301520190033900**

1. Se agrega a los autos para los fines a que haya lugar, la comunicación de la disolución y liquidación voluntaria de la sociedad CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A., conforme a Acta No.11 del 04 de marzo de 2020, inscrita el día 12 de marzo de 2020, en la Cámara de Comercio de la ciudad de Bucaramanga. Téngase en cuenta que cuando se está en presencia de una liquidación privada (regulada por los artículos 218 y SS. del Código de Comercio) los acreedores no están en la obligación de hacerse parte para obtener el pago de la deuda, ni se les exige un plazo para hacerse parte; desde luego que sí no aparece en la relación de activos sociales pues seguramente se tornará en un proceso litigioso el probar la existencia de la acreencia, lo que llevaría al liquidador a tener dicho crédito como litigioso y a efectuar la reserva exigida (artículo 245 C. Co).

2. Comoquiera que para continuar con el trámite de instancia la actuación esta a cargo de la parte demandante, el juzgado con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1.1.- **ORDENARLE** al extremo actor que en el término de treinta (30) días contado a partir del enteramiento de esta providencia, proceda a cumplir con la carga que en derecho le corresponda, es decir, notificar a la parte ejecutada.

1.2- Para el efecto, notifíquese el presente auto por estado.

1.3.- Permanezca el expediente en la secretaría por el lapso mencionado y una vez vencido ingrese al Despacho.

**NOTIFÍQUESE,**

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso: EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL**  
**Demandante: ANIBAL MANCIPE CARRILLO - OTRA**  
**Demandado: HITSON FLEGNIN HOLGUIN VARGAS**  
**Radicado: 2019-00357**

**I. ASUNTO**

Decide el despacho el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el apoderado judicial de la interviniente señora Jenny Paola Ruíz Díaz<sup>1</sup>, contra el proveído adiado 22 de junio de 2022<sup>2</sup>, a través del cual, rechazó el incidente de levantamiento de medida cautelar y negó la acumulación de procesos.

**II. EL RECURSO**

2.1. El apoderado judicial de la citada interviniente, como fundamento para lograr la revocatoria de la decisión impugnada, señaló que se rechaza el incidente bajo lo establecido en el numeral 8 del art.597 del Código General del Proceso, olvidando el despacho que se ha invocado causal específica del numeral 9 del mismo artículo, el cual hace referencia a cuando exista otro embargo o secuestro anterior, caso en el que se encuentra, de lo cual se evidencia del folio de matrícula inmobiliaria 50C-214773 del inmueble de la calle 79 No.52-35 de esta ciudad<sup>3</sup>.

2.1.1. Que en lo referente al numeral 2 del auto recurrido, se omite la documentación que se aportó con el incidente, donde claramente se observa que en el proceso divisorio se encuentra en la etapa establecida en el artículo 452 del C.G.P., vulnerándose el derecho que tiene su poderdante en su condición de copropietaria en el proceso que cursa en el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá; que no comparte la decisión por el desgaste judicial y demora que genera realizar doble actuación sobre el mismo inmueble en juzgados de nivel circuito y que llevaron el mismo procedimiento reglado en el artículo 448 del C.G.P., aplicando el principio de economía procesal y celeridad en la solución del litigio.

**III.. CONSIDERACIONES**

3.1. El recurso de reposición tiene por objeto que el juez que dictó la providencia revise nuevamente su mérito, a fin de revocarla o reformarla, ante un desacierto de orden legal o fáctico, o ante omisión protuberante que no pueda ser corregida o adicionada por los medios procesales a su alcance; por manera alguna tiene como fin propio resolver a través de este medio de impugnación otros mecanismos judiciales previstos en la ley, los cuales el legislador le ha dado una oportunidad y un procedimiento especialísimo, como es la corrección, aclaración o adición a las providencias, o el ataque a la demanda mediante el medio exceptivo previo o de mérito.

**3.2. Problema Jurídico**

---

<sup>1</sup> 02CuadernoIncidente, Pdf.08

<sup>2</sup> 02CuadernoIncidente, Pdf.06,07

<sup>33</sup> 02CuadernoIncidente, Pdf.08

El problema jurídico en este asunto se circunscribe a determinar si procede en este proceso para la Efectividad de la Garantía Real el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada al interior del mismo, por existir otro embargo y secuestro sobre el mismo bien con anterioridad, con fundamento en el artículo 597 numeral 9 del Código General del Proceso.

3.3. El despacho para rechazar la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro fundó su decisión en lo preceptuado en el artículo 597 numeral 8 del Código General del Proceso, al evidenciar que en este asunto no se ha realizado la diligencia de secuestro<sup>4</sup>.

3.3.1. En primer lugar, el despacho advierte qué frente al punto de inconformidad planteado por el apoderado judicial, le asistiría en principio razón en lo tocante que la causal específica por la cual se apoyó la peticionaria para el levantamiento de la medida cautelar, es la contenida en el numeral 9 del artículo 597 del Código General del Proceso, cuando exista otro embargo o secuestro anterior tal como se desprende de los supuestos fácticos señalados en la solicitud, y no la del numeral 8 del mismo estatuto, puesto que comparece al proceso en su calidad de copropietaria del inmueble trabado en el proceso, sin alegar la calidad de tercero poseedor; de allí, que no sería el fundamento legal para el rechazo del levantamiento de la cautela decretada en este proceso.

3.3.2. Evidentemente la causa por el cual solicita el levantamiento de la medida cautelar, es el hecho de existir un embargo y secuestro sobre el bien inmueble distinguido al folio de matrícula inmobiliaria número 50C-214773, ubicado en la calle 79 No.52-35 de esta ciudad, decretado por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso Divisorio que adelanta Hitson Flegnin Holguín Díaz, en contra de Jenny Paola Ruíz Díaz, tal como lo revela el folio de matrícula inmobiliaria y las demás actuaciones procesales allegadas con la solicitud; medida cautelar decretada con anterioridad al embargo y secuestro ordenado en este proceso con Garantía Real<sup>5</sup>.

3.3.3. El artículo 597 del Código General del Proceso, establece que se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos ...“9 Cuando exista otro embargo o secuestro anterior”.

3.3.4. Conforme al artículo 406 del Código General del Proceso, todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto. A su turno el artículo 592 ibídem señala que en el proceso de división de bienes se ordenará la inscripción de la demanda.

3.3.5. El artículo 411 inciso primero y séptimo del Código General del Proceso, señala: *“En la providencia que decreta la venta de la cosa común se ordenará su secuestro”* *“Ni la división ni la venta afectarán los derechos de los acreedores con garantía real sobre los bienes objeto de aquellas”*

3.3.6. Según lo dispone el artículo 2432 del Código Civil, *“La hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor”*. Así entonces, se constituye como una garantía real que, sin llevar consigo desposesión actual del propietario de un inmueble, le permite al acreedor, si no es pagado al vencimiento, el derecho de embargar y rematar ese inmueble en cualesquiera manos en que se encuentre y, el de cobrar con preferencia sobre el precio, lo que se traduce en los atributos de persecución y de preferencia.

---

<sup>4</sup> 02CuadernoIncidente, Pdf.06,07

<sup>5</sup> 02CuadernoIncidente, Pdf.01, 08

3.3.7. A las voces del artículo 468 numeral 2 del Código General del Proceso, simultáneamente con el mandamiento ejecutivo, y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado.

3.3.8. De la anterior normatividad se puede establecer de forma diáfana que en tratándose de acciones de división de bienes y de la efectividad de la garantía real, pueden concurrir en forma simultánea embargos sobre los mismos bienes, sin que uno u otro pueda desplazar o cancelar al ya existente, bien se haya decretado con anterioridad o el que se llegare a ordenar con posterioridad, pues no existe norma legal que así lo disponga, como sí ocurre en los procesos ejecutivos tal como lo prevé el artículo 468 numeral 8 del Código General del Proceso, cuando se ejerce con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, frente a un ejecutivo sin dicha garantía.

3.3.9. En esa medida, no procede el levantamiento y cancelación del embargo o secuestro, si existiere sobre el mismo bien inmueble otro embargo decretado con anterioridad, puesto que ambos embargos o secuestros concurren a la vez sin afectarse el uno u el otro, siguiendo las reglas propias del proceso en que se persigue los bienes; aunado a ello, conforme lo establece el memorado artículo 411 del Código General del Proceso, ni la división ni la venta afectarán los derechos de los acreedores con garantía real sobre los bienes objeto de aquellas; es decir, que el hecho de adelantarse un proceso divisorio no por ello pueda afectar los derechos reales o de persecución que tiene el acreedor hipotecario como lo establece el artículo 2432 del Código Civil, entre ellos, el derecho a embargar y secuestrar los bienes objeto de la hipoteca, hasta el remate de ellos, estando en cualesquiera manos.

3.3.10. De otra parte, en este proceso con Garantía Real, solo se está persiguiendo el 50% de los derechos del demandado Hitson Flegnin Holguín sobre el bien inmueble objeto de hipoteca, no afectando los derechos de la interviniente como copropietaria, por ello, no existe medida cautelar sobre los bienes de ésta.

3.4. Frente a la negativa de acumulación de procesos, el juzgado fundó su decisión en lo preceptuado en el artículo 463 y 464 del Código General del Proceso, al establecer que no se dan los presupuestos allí contenidos<sup>6</sup>.

3.4.1. Pretende la interviniente se acumule el presente proceso para la Efectividad de la Garantía Real al proceso Divisorio cursante en el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, al señalar que el proceso divisorio se encuentra en la etapa establecida en el artículo 452 del Código General del Proceso, generándose doble actuación sobre el mismo inmueble en juzgados de nivel circuito, llevando el mismo procedimiento reglado en el artículo 448 ibídem<sup>7</sup>.

3.4.2. La regla general para la acumulación de procesos está contenida en el artículo 148 numeral 1 del Código General del Proceso, en la que establece que de oficio o a petición de parte podrán acumularse dos o más procesos que se encuentren en la misma instancia, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento en los casos allí enunciados.

3.4.3. Para la acumulación de procesos ejecutivos se rige por los artículos 463 y 464 del Código General del Proceso.

3.4.4. El caso bajo examen como se señaló en el auto censurado, no se dan los presupuestos indispensables para la acumulación de procesos, por la potísima razón que no se tramitan por el mismo procedimiento, por tratarse de asuntos de distinta índole, que se rigen por normas de diferente especialidad o trámite, por

---

<sup>6</sup> 02CuadernoIncidente, Pdf.06, 07

<sup>7</sup> 02CuadernoIncidente, Pdf.01, 08

tratarse de un proceso con garantía real a otro de división de bienes por venta; por manera que la remisión que hace en el proceso divisorio para el remate de los bienes contemple el mismo procedimiento para cada asunto, menos sea presupuesto encontrarse el proceso en instancia de jueces de circuito, no siendo éstos los requisitos que predica la ley para debida acumulación de procesos.

3.5. Resultado de lo anterior no revocará la providencia impugnada, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

4. Ahora bien, como quiera que el gestor judicial de la parte demandada deprecó en subsidió el recurso de apelación, y la providencia primigenia que negó el incidente de levantamiento de la medida cautelar, es susceptible de alzada conforme lo dispuesto en el núm. 8º del canon 321 del Código General del Proceso, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo. De otro lado, como la decisión de no acumular el proceso no es susceptible del recurso de alzada al no estar contemplada en norma general, ni especial, se negará la misma.

Por lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO. NO REVOCAR** la providencia recurrida adiada 22 de junio de 2022<sup>8</sup>, conforme a la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO el recurso subsidiario de apelación en contra del auto adiado 22 de junio de 2022, respecto a la negativa del levantamiento de las medidas cautelares únicamente, el cual deberá ser sustentado por el apelante dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de declararlo desierto. (Art.322 numeral 3 del CGP). Del escrito de sustentación se dará traslado conforme lo previene el artículo 324 y 326 del Código General del Proceso. En el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, a costa de la parte apelante, expídase copias digitales de todo el expediente, a efectos que se surta el recurso de alzada.

**TERCERO. NEGAR** el recurso subsidiario de apelación frente a la negativa de la acumulación de procesos al no estar consagrado en norma general ni especial.

**NOTIFÍQUESE (2),**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORL' followed by a large, stylized flourish that loops back to the left and then down to the right.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ<sup>9</sup>**  
**Juez**

<sup>8</sup> PDF 07 CD. 02

<sup>9</sup> El Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala de Gobierno me designó, en provisionalidad, como Juez 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C. a través de la Resolución núm. 102 de 19 de septiembre de 2022, con acta de posesión núm. 257 de 26 de septiembre de 2022, ratificándome en el cargo con Resolución 779 del 20 de octubre de esta anualidad.

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL  
**Demandante:** ANIBAL MANCIPE CARRILLO - OTRA  
**Demandado:** HITSON FLEGNIN HOLGUIN VARGAS  
**Radicado:** 2019-00357

El despacho para dar trámite a la solicitud de aceptación del cargo de secuestre<sup>1</sup>, petición del actor relacionado con el secuestro<sup>2</sup>, y lo petitionado por el Juzgado 49 civil del Circuito de Bogotá D.C., en oficio No.2022-01315 de fecha 03 de noviembre de 2022<sup>3</sup>, RESUELVE:

1. Para los fines a que haya lugar, téngase en cuenta la aceptación del cargo de secuestre Administraciones Judiciales de Colombia S.A.S., a través de su representante legal (Pdf.05, 06,07); no obstante, tenga en cuenta que la aceptación y comparecencia del secuestre se realiza ante el juez comisionado.
2. Comuníquese al juez comisionado para diligencia de secuestro, lo dispuesto en providencia de fecha 16 de septiembre de 2021<sup>4</sup>, 22 de junio de 2022<sup>5</sup>, y auto de esta misma fecha mediante el cual se resuelve recurso de reposición contra ésta última providencia<sup>6</sup>.
3. Por secretaría infórmese al Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá D.C., lo solicitado en oficio No.2022-01315 de fecha 03 de noviembre de 2022, respecto al estado actual del proceso y el valor del crédito que se ejecuta en este proceso. Oficiése con los insertos del caso.
4. Se insta al gestor judicial de la parte ejecutante que notifique al ejecutado en el asunto de la referencia.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ<sup>7</sup>**  
Juez

<sup>1</sup> 01CuadernoPrincipal, pdf.05, 06, 07

<sup>2</sup> 01CuadernoPrincipal, pdf.08

<sup>3</sup> 01CuadernoPrincipal, pdf.10

<sup>4</sup> 01CuadernoPrincipal, pdf.02

<sup>5</sup> 02CuadernoIncidente, pdf.06, 07

<sup>6</sup> 02CuadernoIncidente, pdf.11

<sup>7</sup> El Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala de Gobierno me designó, en provisionalidad, como Juez 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C. a través de la Resolución núm. 102 de 19 de septiembre de 2022, con acta de posesión núm. 257 de 26 de septiembre de 2022, ratificándome en el cargo con Resolución 779 del 20 de octubre de esta anualidad.

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** Ejecutivo  
**Demandante:** Seguros Generales Suramericana S.A.  
**Demandado:** Suricous International Group S.A.S.  
**Radicado:** 11001310301520190041600  
**Proveído:** No da trámite renuncia

En atención a la renuncia del poder presentada por Iván Ferney Acosta Londoño, no se le da trámite toda vez que no se le ha reconocido personería jurídica dentro del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**

**Juez**

**(4)**

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** Ejecutivo  
**Demandante:** Seguros Generales Suramericana S.A.  
**Demandado:** Suricous International Group S.A.S.  
**Radicado:** 11001310301520190041600  
**Proveído:** Niega solicitud

Se niega la solicitud presentada por Agmin Italy S.P.A referente a reconocerle personería a su apoderado y remitirle enlace del expediente, comoquiera que la memorialista no es parte en este proceso. Nótese que conforme al auto del 29 de noviembre de 2019<sup>1</sup> la orden de apremio se libró solamente contra Suricous International Group S.A., como integrante del Consorcio Estructura Modular 2019.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a large, stylized scribble or stamp.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez  
(4)

YMPL  
(Proyectado)

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** Ejecutivo  
**Demandante:** Seguros Generales Suramericana S.A.  
**Demandado:** Suricous International Group S.A.S.  
**Radicado:** 11001310301520190041600  
**Proveído:** Seguir adelante la ejecución

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

**I. ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES**

1. La entidad ejecutante Seguros Generales Suramericana S.A., actuando a través de apoderado judicial, promovió la presente acción ejecutiva personal de mayor cuantía en contra de Suricous International Group S.A.S como integrante del Consorcio Estructura Modular 2019, con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero descritas en la demanda<sup>1</sup> y ordenadas en el mandamiento de pago<sup>2</sup>.
2. Reunidos los requisitos de ley, este Juzgado libró orden de apremio el 22 de noviembre de 2019<sup>3</sup>, contra Suricous International Group S.A.S como integrante del Consorcio Estructura Modular 2019.
3. Dispuesta la notificación a la parte ejecutada, se efectuó conforme lo señalado a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso<sup>4</sup> y dentro del término legal permanecieron silentes, tal y como se indica en el informe secretarial.<sup>5</sup>
4. Cumplido el procedimiento descrito, ingresó el expediente al Despacho donde se encuentra para el proferimiento de la presente decisión.

En este orden de ideas y como quiera que, a esta demanda, se le viene dando el trámite previsto en el Estatuto Procesal Civil para este tipo de conflictos, la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente.

Tampoco se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida. Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, quien estableció que ante tal presupuesto se procede a dictar la providencia ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que para este Despacho el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

---

<sup>1</sup> PDF 01 Pág. 84 Cd.001CuadernoPrincipal.  
<sup>2</sup> PDF 01 Pág. 103 Cd.001CuadernoPrincipal  
<sup>3</sup> PDF 01 Pág. 103 Cd.001CuadernoPrincipal  
<sup>4</sup> PDF 02 y 03Cd.001CuadernoPrincipal  
<sup>5</sup> PDF 08 Cd.001CuadernoPrincipal

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución a favor de Seguros Generales Suramericana S.A. y en contra de Suricous International Group S.A.S como integrante del Consorcio Estructura Modular 2019, tal como se dispuso en el mandamiento de pago<sup>6</sup>, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: DISPONER** desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso a la parte demandante.

**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$14.300.000 m/cte, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G. del P. y el artículo 5º, núm. 4º, ítem a del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

**QUINTO:** Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior y de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, ORDENAR a la Secretaría REMITIR este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

**Juez**

**(4)**

YMPL  
(Proyectado)

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** Ejecutivo  
**Demandante:** Seguros Generales Suramericana S.A.  
**Demandado:** Suricous International Group S.A.S.  
**Radicado:** 11001310301520190041600  
**Proveído:** Desglosar memorial

Secretaría proceda a desglosar el memorial militante a PDF 06 que corresponde al expediente n°. 015-2020-00252-00 y no a éste proceso, dejando las constancias de rigor.

**CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

**Juez  
(4)**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** Reivindicatorio (Reconvención)  
**Demandante:** José Alberto Barrera Barrero.  
**Demandado:** Celmira Chaparro Barrero.  
**Radicado:** 11001310301520190061600

Atendiendo a la solicitud que antecede de fijar fecha para la audiencia, se le advierte al demandante que se dispondrá lo pertinente, una vez se admita, de ser el caso, la demanda de reconvención y ambas actuaciones (demandas principal y de reconvención) se encuentren en el mismo estado procesal (inc. 2° artículo 371 del C.G.P).

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**

**Juez  
(2)**

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** Reivindicatorio (Reconvención)  
**Demandante:** José Alberto Barrera Barrero.  
**Demandado:** Celmira Chaparro Barrero.  
**Radicado:** 11001310301520190061600

Teniendo en cuenta que dentro del término legal la parte pasiva formuló demanda en reconvención el despacho, de conformidad con lo previsto en el art. 82 y 90 del C. G. del P., y decreto 2213 del 2022, INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente.

1. Cúmplase con lo dispuesto en el numeral 2° del art. 82 del C.G. del P, indicándose el número de identificación de los demandantes, así como su domicilio.
2. En el acápite pruebas, ajuste la solicitud de testimonios a lo normado en el artículo 212 del Estatuto Procesal Civil.
3. Adiciónese los hechos de la demanda, haciéndose claridad en cuanto a los linderos del bien objeto de la demanda y conforme al certificado de matrícula No. 50S- 13885, que se pretende en usucapión (Art. 82 núm. 5°).
4. El gestor judicial de la parte demandante en reconvención, aporte el dictamen pericial conforme lo normado en el artículo 227 *Ejusdem*, que deberá contener:
  - a). Identificar los linderos, características y extensión (delimitar milimétricamente) el predio objeto de usucapión.
  - b). Indicar si coincide el predio pretendido por sus características y linderos con el enunciado en la demanda.
  - c). Levantar plano donde se determinen los linderos y coordenadas de cada uno de los predios objeto de declaración de pertenencia.
  - d). Es menester recordar a la parte demandante que el dictamen que allegue al plenario deberá cumplir con lo previsto en los artículos 50 y 226 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

**Juez  
(2)**

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** ACCIÓN DE GRUPO  
**Demandante:** GLADYS LOZANO MARTÍNEZ  
**Demandado:** LABORATORIOS SYNTHESIS SAS  
**Radicado:** 2019-00649

Se encuentran las actuaciones procesales al despacho a fin de decidir la solicitud del apoderado judicial de la sociedad demandada LABORATORIOS SYNTHESIS S.A.S., de declarar la pérdida de competencia por virtud del artículo 121 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

Para resolver, se **CONSIDERA:**

1. El apoderado judicial de la sociedad demandada Laboratorios Synthesis S.A.S, como fundamento para que se declare la pérdida automática de competencia señala entre otros, que se admitió la demanda el 5 de agosto de 2020, el cual fue notificado a la parte demandada el 14 de agosto del mismo año, por lo que atendiendo las disposiciones del artículo 121 del Código General del Proceso, la sentencia de primera instancia debió proferirse, a más tardar, el 14 de agosto de 2021, situación que no ocurrió en dicha fecha. Que no solo el despacho no profirió sentencia en dicho término, sino que a la fecha de presentación del escrito, esto es casi dos (2) años desde que tuvo lugar la notificación del auto admisorio aún no se ha procedido a dictar la respectiva sentencia, plazo que resulta excesivo, encontrándose presente todos los supuestos exigidos por la H. Corte Constitucional para la configuración de la pérdida de competencia.

2. El artículo 121 *ejusdem*, establece que: “Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada (...)”

2.1. El canon 90 *ibidem*, dispone: “(...) En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda. (...)” (Subrayado fuera del texto)

3. Conforme al caso planteado por la sociedad demandada por conducto de apoderado judicial, se hace necesario traer a colación las siguientes providencias mediante el cual se fijó una línea jurisprudencia en torno a los supuestos necesarios para que opere la pérdida de competencia automática siguiendo los derroteros señalados por las altas Cortes.

3.1. La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Alonso Rico Puerta, dentro del radicado No. 05001-31-03-013-2008-00200-01 15, en providencia de fecha 25 de mayo de 2022, puntualizó: “Para arribar a la conclusión que se anunció supra, debe recalcar que la conformidad del artículo 121-2 del Código General del Proceso con la Constitución

<sup>1</sup> 01CuadernoPrincipal, pdf.005

Política depende de que se entienda «que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración», conforme lo decantó la Corte Constitucional en el fallo C-443/19, ya citado. Es decir, para que se consolide el supuesto de pérdida de competencia que consagra la codificación procesal vigente, se requiere que (i) acaezca el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso sin que se hubiera emitido sentencia, y que (ii) una de las partes invoque dicha circunstancia ante el juez o magistrado cognoscente, con antelación al proferimiento de aquella providencia. De lo expuesto se sigue que la expiración del lapso durante el cual se debe finiquitar la instancia no conlleva la pérdida “automática” de competencia del funcionario que conoce la causa, por lo que no habría razón para considerar viciado de nulidad el trámite posterior al referido vencimiento. En cambio, cuando a la extinción del plazo se suma el reclamo de parte, el supuesto del artículo 121 quedaría consumado –al menos por regla general–, comprometiendo la validez de las actuaciones que a continuación adelante el juez o magistrado que perdió competencia para componer la litis. “Ciertas situaciones excepcionales, como el «uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial» (Cfr. CC T-341/18), o «el cambio de titular del Despacho» (Cfr. CSJ STC12660- 2019), desaconsejarían contabilizar el término de duración del proceso de forma puramente objetiva”. (...) Sin embargo, debe insistirse en que la efectiva anulación de «la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia» no depende solamente de que se produzcan los hechos tipificados en el artículo 121, sino también de que alguna de las partes pida que la nulidad se declare, porque siendo esa irregularidad saneable, quedará convalidada si no se invoca antes de que se emita la sentencia respectiva. Esa consecuencia, expresamente contemplada en la declaratoria de exequibilidad condicionada del inciso sexto del aludido canon 1219, pero implícitamente contemplada en el texto legal original –según lo expuesto supra–, está relacionada con los supuestos de saneamiento previstos en los numerales 1 y 4 del artículo 136 del Código General del Proceso, porque (i) quien podía proponer la nulidad «no lo hizo oportunamente», y (ii) al dictarse la sentencia «el acto procesal Sostuvo la Corte Constitucional que ese aparte se ajustaba a la Constitución Nacional «en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso» (C-443/19).(...)”.

3.2. La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación y Agraria, en sentencia de tutela de fecha 18 de septiembre del 2019, STC12660-219, dentro del radicado T-1100102030002019-01830-00, señaló: “(...) 3.2. De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que **quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que -por su naturaleza subjetiva- ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-. Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal,** cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente -y sin posibilidad de intervención de su parte-, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión. 3.3. Sobre el particular, resulta pertinente recordar la sólida jurisprudencia que viene construyendo la Sala de Casación Laboral de esta Corporación, en la que -con relación al carácter personal del término mencionado- ha sostenido lo siguiente: “De la norma transcrita [artículo 121 del Código General del Proceso], se deriva que en efecto, el legislador determinó una causal de pérdida de competencia, basándose en el trascurso del tiempo para proferir decisión de fondo, lo que quiere decir, que se le otorga a la autoridad judicial un tiempo determinado para que resuelva el asunto que tenga a su haber, so pena de que lo tenga que asumir otro funcionario judicial por la demora en tomar una determinación en los plazos establecidos en la ley, esto con el fin de que se le garantice a las partes dentro de un proceso, un acceso eficaz a la administración de justicia. Por lo dicho, se tiene que la norma refiere a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo

*que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho. Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le generaría graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no le es endilgable. También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que sigan en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama judicial en nuestro país, frente alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver. Es necesario recordar que el objeto de las nulidades procesales se encamina a que sea una medida de última ratio debido a los efectos adversos que ella genera para los usuarios de la administración de justicia y que repercute en una mayor demora en resolver los procesos a su cargo, es por ello que se hace indispensable agotar todos los mecanismos indispensables para evitar una perjudicial medida procesal, tales como las medidas de saneamiento. (...)*

4. En *sub examine*, la demanda fue presentada a reparto con fecha 5 de noviembre de 2019 (01CuadernoPrincipal, folio 42), inadmitida con fecha 31 de enero de 2020 (01CuadernoPrincipal, folio 44, subsanada la demanda se admitió con fecha 5 de agosto de 2020 (01CuadernoPrincipal, folio 51), la que se notificó al demandante por anotación en estado el 06 de agosto de 2020 (01CuadernoPrincipal, folio 51); y notificada al extremo demandado con fecha 14 de agosto de 2020 (01CuadernoPrincipal, folio 54).

4.1. Siguiendo lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el término de un año establecido en el artículo 121 *Ibidem*, se cuenta a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, teniendo en cuenta que la notificación al demandante no se realizó dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la demanda.

4.2. En línea con lo expuesto, el año de que trata el canon 121 del Código General del Proceso empezó a correr para el presente asunto el 6 de agosto de 200, feneciendo en principio el 6 de agosto de 2021, no obstante, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, el 15 de abril de 2020 se profirió el Decreto 564 de 2020 que en su artículo 2º suspendió el término de duración del proceso desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 1º de agosto de 2020, es decir, un mes después de haberse levantado la suspensión de términos mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

2.7. En el caso objeto de estudio el término del 121 *eiusdem*, el término se suspendió 4 meses y 11 días, es decir, empezó a correr el 16 de diciembre de 2021, en tanto la suspensión de términos comenzó el 16 de marzo de 2020<sup>2</sup> y se reanudó el 1º de agosto de 2020, es decir, no corrió el término 4 meses y 11 días.

2.8. Ahora bien, huelga destacar que la sentencia C443 de 2019 emanada de la Corte Constitucional se dejó por sentado que la expresión tendiente a la nulidad “de pleno derecho” originada en el artículo 121 del Código General del Proceso es inexecutable y está condicionada a ser alegada por las partes, además de la posibilidad de ser saneada en los términos del canon 132 *ibidem*, es decir, si las partes continúan actuando en el proceso sin alegarla.

4.2. Verificado lo anterior, se hace necesario considerar si se dan los presupuestos necesarios, siguiendo la sentencia de Constitucionalidad C-443 de 2019 emanada de la Corte Constitucional, mediante el cual declaró

<sup>2</sup> Acuerdo PCSJA 2011517 del 15 de marzo de 2020

la **INEXEQUIBILIDAD** de la expresión nulidad de “de pleno derecho” contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso, y la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso; y las providencias atrás referenciadas de la Corte Suprema de Justicia.

4.3. En principio puede establecerse que el término de un año que consagra el artículo 121 del Código General del Proceso, venció el día 16 de diciembre de 2021, sin que dentro de dicho lapso se haya dictado sentencia de primera instancia originándose la pérdida automática de competencia; sin embargo, como lo ha señalado la jurisprudencia no depende solamente de los hechos tipificados en el memorado artículo 121, sino que la parte pida la nulidad porque siendo esa irregularidad saneable queda convalidada si no se invoca antes que se emita la sentencia respectiva; en nuestro caso, la parte que invoca la pérdida de competencia, no la alegó en forma oportuna, sino que dejó transcurrir aproximadamente 11 meses (27/07/2022), sin que fuera planteada, dejando que el despacho se pronunciara sobre otras actuaciones judiciales, como fue el recurso de reposición planteado contra el auto admisorio de la demanda<sup>3</sup>, nulidad formulada por esta misma parte<sup>4</sup>; recurso de reposición propuesto por el actor contra el auto de fecha 11 de noviembre de 2020<sup>5</sup>, donde la demandada recorrió el traslado del mentado recurso; actuaciones decididas por autos de fecha 11 de julio de 2022<sup>6</sup>; por lo que a juicio del despacho quedo convalidada o saneada cualquier nulidad, ya que si bien el extremo demandado invoca la pérdida de competencia antes de dictar sentencia, ésta no fue alegada al vencimiento del año, o al menos en un término razonable, quedando saneada tácitamente bajo los apremios del canon 132 del Código General del Proceso.

4.4. De otra parte, importa precisar que el suscrito tomó posesión del cargo como Juez 15 Civil del Circuito en provisionalidad por vacancia temporal mediante Resolución núm. 63 del 22 de agosto de 2022 y acta de posesión 230 de 2022 con fecha de efectividad 26 de agosto de 2022, calenda desde la cual se contabiliza el año para la pérdida de competencia.

4.5. Como lo mencionó la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en cita, el término mencionado en el artículo 121 del Código General del Proceso, no corre de forma puramente objetiva, sino que, por su naturaleza subjetiva, ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad del despacho, lo cual viene aconteciendo, por lo que al tomar posesión del cargo el suscrito juez, a partir del 15 de junio de 2022, el término de un año ha de reiniciarse para este juez en esa data, sin que el mismo haya vencido; luego no se dan los supuestos necesarios para declarar la pérdida de Competencia como lo manda el artículo 121 del Código General del Proceso.

4.6. Bastan estas consideraciones para negar la solicitud de pérdida automática de competencia, por no darse los supuestos referidos por la Corte Constitucional en sentencia de Constitucionalidad, y la jurisprudencia traída a esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud del apoderado judicial de la sociedad demandada Laboratorios Synthesis S.A.S, de pérdida automática de competencia, conforme a la parte motiva de este proveído.

<sup>3</sup> 01CuadernoPrincipal, folios 68 a 71

<sup>4</sup> 01CuadernoPrincipal, folios 65 a 67

<sup>5</sup> 01CuadernoPrincipal, folios 81, 82

<sup>6</sup> Pdf.02, 03, 04

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, reingrese el expediente al despacho para resolver sobre la contestación de la demanda<sup>7</sup>, el medio exceptivo previo propuesto por la sociedad demandada por conducto de apoderado judicial<sup>8</sup> y escrito del actor que descurre el traslado de las excepciones de mérito<sup>9</sup>.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', is written over a large, scribbled-out area. The signature is positioned below the word 'NOTIFÍQUESE' and above the name 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ'.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

---

<sup>7</sup> Pdf.006  
<sup>8</sup> 01CuadernoPrincipal, Pdf. 06, 07, 08  
<sup>9</sup> 01CuadernoPrinicpal, Pdf.09

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado:** SERVICIOS SUMINISTROS Y TRANSPORTE  
S.A.-OTROS  
**Radicado:** 2019-00669

De conformidad con lo previsto en los artículos 1959 y s.s. del Código Civil y 68 del Código General del Proceso, el Despacho resuelve:

1. **Aceptar la cesión de crédito** realizada por Bancolombia S.A., en su calidad de acreedor, a favor de la cesionaria Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera.

1.1. En consecuencia, téngase como demandante a Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, quien asume el proceso en el estado en que se encuentra.

2. Se corre traslado de las excepciones de merito presentadas por el ejecutado Heriberto Vargas Hortua, a la parte ejecutante por el término de diez (10) días (Art. 443 CGP), ello por cuanto la excepción consagrada en el parágrafo del canon 9º de la Ley 2213 de 2022 corresponde únicamente a los traslados secretariales, empero el de las excepciones del proceso ejecutivo se dan mediante auto.

**NOTIFÍQUESE (3),**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado:** SERVICIOS SUMINISTROS Y TRANSPORTE S.A.-OTROS  
**Radicado:** 2019-00669

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la gestora judicial Heriberto Vargas Hortúa<sup>1</sup>.

**I. FUNDAMENTO DEL RECURSO**

1. Esgrimió la gestora judicial del ejecutado Heriberto Vargas Hortúa, a través de recurso de reposición contra la orden de apremio, la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, para ello, señaló como fundamento fáctico que la sociedad ejecutada Servicios Suministros y Transporte S.A. se encuentra en proceso de reestructuración y liquidación judicial, por lo que conforme el canon 20 de la Ley 1116 de 2006 el despacho ha perdido competencia para conocer el proceso, debiendo el juzgado remitir el expediente a la Superintendencia que conoce dicho proceso.

**II. CONSIDERACIONES:**

2. Sabido es que el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, más allá de atacar las pretensiones del demandante, tienen por objeto básico atacar los requisitos formales del título ejecutivo. Para tal fin, el Código General del Proceso, consagró en el inciso 2 del artículo 430 *“Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso (...)”*<sup>2</sup>.

2.1. Por su parte, las excepciones previas, lejos de combatir las pretensiones del ejecutante, tienen por objeto básico remediar en su etapa inicial el procedimiento, subsanando irregularidades que pueda tener el escrito introductor o aquellas referentes al propio trámite, a fin de que el proceso siga su curso normal. Para tal fin el Código General del Proceso, acogiendo el principio de especificidad, consagró en su artículo 100 las causales que configuran las excepciones previas.

2.2. La prenombrada normatividad, determina taxativamente los casos en que el demandado puede proponer excepciones previas, en el asunto de autos se desprende que la parte pasiva alego la contemplada en el núm. 1º del precitado artículo denominada “falta de jurisdicción y competencia”

---

<sup>1</sup> 01CuadernoPrincipal, Pdf.02ContinuaciónCuadernoprincipal, folio 74

<sup>2</sup> Artículo 430 del Código General del Proceso.

2.3. Para abordar la inconformidad presentada por la abogada de la sociedad ejecutada, es necesario indicar que la falta de competencia es entendida como la facultad atribuida por la ley y la constitución a determinados funcionarios judiciales, excepcionalmente a particulares e incluso a autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales, para asumir, tramitar y decidir determinados asuntos, señalados por el legislador y que sirve para precisar quien toma las determinaciones dentro de una jurisdicción, quien lo hace, quien se juzga, cuanto se juzga y el territorio donde se hace, a lo que se llaman factores de competencia.

2.4. Igualmente, la jurisdicción, entendida en un sentido subjetivo, es una parte del poder del Estado que se concreta en la soberanía con referencia a la función de administrar justicia y constituye una de las tres funciones del Estado democrático quien ejerce el monopolio de aquella, por regla general. Por medio de la Rama Judicial, el estado ejerce permanentemente sobre nacionales y extranjeros la potestad de administrar justicia, o sea la jurisdicción, de acuerdo con la constitución y las leyes. Jurisdicción que en todo caso debe ser permanente, general, exclusiva y definitiva.

3. El problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si esta sede judicial es competente o no para conocer el proceso ejecutivo por las obligaciones contenidas en las facturas.

3.1. Ahora bien, en el asunto de marras se libró orden de apremio el 7 de febrero de 2020<sup>3</sup> a favor de Bancolombia S.A. contra Servicios, Suministros y Transporte S.A., Mayda Lucia Saad Acosta, Andrea Lucia Vargas Saad, Juan Sebastián Vargas Saad y Heriberto Vargas Hortua.

3.2. De entrada, se advierte que el presente recurso de reposición está llamado al fracaso, como quiera que, la solidaridad a la luz del artículo 1568 del Código Civil faculta al acreedor para exigirle a cualquiera de los deudores el cumplimiento de la totalidad de la obligación. Aunque en materia civil la solidaridad debe ser expresamente declarada, en el derecho mercantil la misma se presume, pues el artículo 632 del Código de Comercio estatuye que *“cuando dos o más personas suscriban un título-valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligarán solidariamente. El pago del título por uno de los signatarios solidarios no confiere a quien paga, respecto de los demás coobligados, sino los derechos y acciones que competen al deudor solidario contra éstos, sin perjuicio de las acciones cambiarias contra las otras partes”* (subrayas fuera del texto).

3.3. En el mismo sentido, el artículo 626 *ibídem* enseña que *“[e]l suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”*. Igualmente, el canon 1571 refiere que el acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios o contra cualquiera de ellos a su arbitrio sin que pueda oponérsele el beneficio de indivisión.

3.4. Así las cosas, se evidencia que el ejecutado Heriberto Vargas Hortúa rubricó los títulos valores veneno de ejecución en calidad de deudor solidario o

---

<sup>3</sup> PDF 01 CuadernoPrincipal pág. 44 a 46

codeudor como se desprende de los títulos valores venere de ejecución, resaltando que la solidaridad pasiva se caracteriza porque todos y cada uno de los obligados respondan por la deuda; iterándose que cuando se habla de obligación solidaria se entiende que para el acreedor todos los obligados son iguales y puede iniciar la acción a su arbitrio contra uno o algunos de ellos o contra todos, sin que ello implique la existencia de un litisconsorcio necesario (Art. 61 CGP) al no requerirse la presencia de la señora Alba Stella Romero Veloza para tomar la decisión de fondo, máxime que ya falleció.

3.4. Sumado a lo anterior, conforme al artículo 20 de la ley 1116 de 2006, a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución, los procesos de ejecución que comenzaron antes deberán remitirse para ser incorporados al dicho trámite.

3.5. A su turno el artículo 50 de la ley 1116 de 2006, establece en su numeral 12, la remisión al juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor.

3.6. No obstante, el precepto 70 de la citada ley 1116 de 2006, permite la continuación de los procesos ejecutivos donde existen otros demandados, en este caso, los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir con la obligación, por lo que una vez se reciba la comunicación y dentro de los 3 días siguientes, se pondrá en conocimiento del demandante, a fin de que manifieste si prescinde de cobrar su crédito contra éstos, si guarda silencio, continuará la ejecución-

3.7. En el *sub examine*, no está llamada a prosperar la excepción previa propuesta por el demandado, por la potísima razón que el demandante no prescindió de cobrar el crédito contra los garantes o deudores solidarios en este caso de los demandados Mayda Lucía Saad Acosta, Andrea Lucía Saad Acosta, Juan Sebastián Vargas Saad y Heriberto Vargas Hortua, tal como se dispuso en providencia de fecha 27 de mayo de 2022<sup>4</sup>, determinación ejecutoriada sin que se hubiera presentado recurso alguno en su contra, de allí, que este juez es competente para seguir conociendo del proceso de ejecución contra éstos, incluyendo al excepcionante Heriberto Vargas Hortua.

3.8. Itérese, el solo hecho de iniciar el proceso de reorganización empresarial o su liquidación, no implica que el juez de conocimiento pierde competencia para seguir conociendo del asunto si el acreedor no prescinde de cobrar la obligación contra los demás ejecutados bien sean avalista, garantes, deudores solidarios o cualquier otra persona llamada a cumplir con la obligación.

3.8. En conclusión, en el asunto en estudio no se dan los presupuestos necesarios para que se configure la denominada excepción previa de “falta de competencia y jurisdicción”.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** infundadas las excepciones previas formuladas por la parte demandada.

---

<sup>4</sup> PDF 07

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas procesales de este trámite a la parte excepcionante. Liquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000<sup>5</sup>.

**TERCERO:** Secretaría termine de contabilizar el termino con que cuenta el ejecutado para ejercer su derecho de defensa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
**Juez**

---

<sup>5</sup> Acuerdo PSAA 16-10554 de 2016 Artículo 5º núm. 8 y núm. 1 artículo 365 CGP

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso: EJECUTIVO**  
**Demandante: BANCOLOMBIA S.A.**  
**Demandado: SERVICIOS SUMINISTROS Y TRANSPORTE S.A.-OTROS**  
**Radicado: 2019-00669**

El juzgado para dar trámite a la solicitud de la apoderada judicial de la parte actora, respecto a corregir y/o aclarar el auto de fecha 27 de mayo de 2022<sup>1</sup>, respecto al nombre de la sociedad demandada<sup>2</sup>, y sobre la cesión de derechos<sup>3</sup>, RESUELVE:

1. Con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso que permite modificar los errores por cambio de palabras, se CORRIGE el auto de fecha 27 de mayo de 2022, respecto al nombre de la sociedad aquí ejecutada atinente al acápite de las medidas cautelares, que no es como quedo mencionado de SUPERMARKET TECHNOLOGY S.A.S., persona jurídica que no es demandada en este proceso, sino SERVICIOS SUMINISTROS Y TRANSPORTE S.A. en consecuencia, los nombres y apellidos correctos de la sociedad demandada son SERVICIOS SUMINISTROS Y TRANSPORTE S.A. En lo demás, manténgase incólume la providencia.

**NOTIFÍQUESE (3),**

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> 01CuadernoPrincipal, Pdf.07  
<sup>2</sup> 01CuadernoPrincipal, Pdf.09  
<sup>3</sup> 01CuadernoPrincipal, Pdf.05

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** Protección al consumidor  
**Demandante:** Sergio Andrés Cifuentes Neira  
**Demandado:** Bimotor Concesionario S.A.S.  
**Radicado:** 11001290000020212974501  
**Proveído:** Prorroga 121

1. Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede, es necesario manifestar que, como bien es sabido el Juez de segunda instancia tiene el término de seis (6) meses iniciales para resolver la instancia, so pena de perder la competencia sobre el asunto, contados desde el recibo en el despacho judicial, empero, como se han presentado varios cambios de jueces entre el año 2022 y 2023, es menester hacer varias precisiones, a juicio de este juzgador el término a que hace referencia en artículo 121 en cita es de carácter personal y subjetivo, en el entendido que el suscrito se posesionó en provisionalidad por vacancia temporal mediante Resolución núm. 63 del 22 de agosto de 2022 y acta de posesión 230 de 2022 con fecha de efectividad 26 de agosto de 2022, por tal hecho, no es posible que se cuente el término anterior, ya que no se podía tramitar por quien ahora funge en calidad de Juez 15 Civil del Circuito.

2. Al respecto la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación y Agraria, en sentencia de tutela de fecha 18 de septiembre del 2019, STC12660-219, dentro del radicado T-1100102030002019-01830-00, señaló: "(...) 3.2. De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que **quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que -por su naturaleza subjetiva- ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-. Conforme con ello, dado el carácter personal del referido lapso legal**, cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente -y sin posibilidad de intervención de su parte-, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión. 3.3. Sobre el particular, resulta pertinente recordar la sólida jurisprudencia que viene construyendo la Sala de Casación Laboral de esta Corporación, en la que -con relación al carácter personal del término mencionado- ha sostenido lo siguiente: "De la norma transcrita [artículo 121 del Código General del Proceso], se deriva que en efecto, el legislador determinó una causal de pérdida de competencia, basándose en el trascurso del tiempo para proferir decisión de fondo, lo que quiere decir, que se le otorga a la autoridad judicial un tiempo determinado para que resuelva el asunto que tenga a su haber, so pena de que lo tenga que asumir otro funcionario judicial por la demora en tomar una determinación en los plazos establecidos en la ley, esto con el fin de que se le garantice a las partes dentro de un proceso, un acceso eficaz a la administración de justicia. Por lo dicho, se tiene que la norma refiere a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho. Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez

*que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le generaría graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no le es endilgable. También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que sigan en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama judicial en nuestro país, frente alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver. Es necesario recordar que el objeto de las nulidades procesales se encamina a que sea una medida de última ratio debido a los efectos adversos que ella genera para los usuarios de la administración de justicia y que repercute en una mayor demora en resolver los procesos a su cargo, es por ello que se hace indispensable agotar todos los mecanismos indispensables para evitar una perjudicial medida procesal, tales como las medidas de saneamiento. (...)*

3. Ahora bien, como de la referida norma existen varias interpretaciones y en aras de no caer en la nulidad de lo actuado en el presente proceso, el despacho prórroga el término de la competencia de esta Sede Judicial, en el proceso de la referencia, por seis (6) meses, a partir de la fecha

4. En firme la anterior determinación ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** ETB S.A.  
**Demandado:** ESIMED S.A.  
**Radicado:** 2022-00011

1. Teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante<sup>1</sup> y conforme lo señalado en el artículo 286 del Código General del Proceso que permite modificar los yerros por cambio de palabras o alteración de estas, se procede a corregir los ítems A y B del núm. 1.1.2. del auto fechado 12 de agosto de 2022<sup>2</sup> en el sentido de ordenar el pago de los intereses moratorios a la tasa efectiva mensual vigente de conformidad con lo establecido en los artículos 884 del C. de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del Código Penal, y conforme a las variaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la cuota (1) de \$52.398.564, a partir del 29 de diciembre de 2018 hasta cuando el pago se verifique, y sobre la cuota (2) de \$463.912.605,82, a partir del 11 de enero de 2019 y hasta cuando el pago se verifique, más no como allí se indicó.
2. En todo lo demás, manténgase incólume la citada providencia.
3. Notifíquese esta providencia al demandado conjuntamente el mandamiento de pago.
4. Por sustracción de materia, el despacho se abstiene de resolver el recurso de reposición.

**NOTIFÍQUESE,**

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ<sup>3</sup>**  
Juez

<sup>1</sup> PDF 12 RecursodeReposición

<sup>2</sup> PDF 11AutoLibraOrden

<sup>3</sup> El Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala de Gobierno me designó, en provisionalidad, como Juez 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C. a través de la Resolución núm. 102 de 19 de septiembre de 2022, con acta de posesión núm. 257 de 26 de septiembre de 2022, ratificándome en el cargo con Resolución 779 del 20 de octubre de esta anualidad.

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Verbal.  
**Demandante:** Edificio Proa P.H.  
**Demandadas:** Inversiones Bibó S.A.S.  
**Radicado:** 2022-0048

1. Se niega la solicitud de reforma de la demanda<sup>1</sup> elevada por la demandante, comoquiera que, conforme al numeral 1° del artículo 93 del Código General del Proceso “*se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso*” y en este caso se pide tener en cuenta el cambio de representante legal, no de la parte.
2. Previo a tener en cuenta la solicitud de suspensión del proceso<sup>2</sup>, se requiere a las partes para que en el término de cinco (5) días contados desde la notificación del presente proveído, presenten su solicitud conforme los lineamientos del núm. 2° artículo 161 del Código General del Proceso, esto es, de común acuerdo entre las partes.
3. Previo a aceptar la renuncia del poder presentada por Diana Yadira Galindo Vega<sup>3</sup>, se le requiere para que allegue la comunicación enviada al poderdante acorde con el inciso 4° del artículo 76 del CGP.

**NOTIFÍQUESE,**

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

---

1 PDF 06 ReformaDemanda  
2 PDF 08SolicitudSuspensiónProceso  
3 PDF 09RenunciaPoder

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso: Pertenencia.**  
**Demandante: María Gladys Pérez de Moreno.**  
**Demandadas: Herederos de Holmer Antonio Moreno Chingate.**  
**Radicado: 2022-0186**

En atención a la solicitud que antecede de retiro de la demanda<sup>1</sup>, teniendo en cuenta que el artículo 92 del Código General del Proceso establece que el demandante puede retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados y no habiéndose practicado medidas cautelares, el despacho, resuelve:

1. Autorizar el retiro de la demanda.
2. Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> PDF 06 01CuadernoPrincipal